



Vistos, los actuados en el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada Gladys Marcelina Bernabel Mendoza; el Informe N° 000035-2022-DGDP-MPM/MC de fecha 09 de agosto de 2022, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 251/INC de fecha 27 de marzo de 2002, se declaró Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Pampa de Flores-Sector A, ubicada en el distrito de Pachacamác, provincia y departamento de Lima. Asimismo, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1117/INC de fecha 06 de agosto de 2009, se varió la clasificación de "Zona Arqueológica" por "Zona Arqueológica Monumental" respecto al bien cultural, aprobándose, además, su expediente técnico y su división en dos sectores, Sector A y Sector B;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000027-2020-DCS/MC de fecha 18 de febrero de 2020 (**en adelante la RD de PAS**), la Dirección de Control y Supervisión (**en adelante, el órgano instructor**), instauró Procedimiento administrativo sancionador contra la Sra. Gladys Marcelina Bernabel Mendoza, identificada con DNI N° 07892474 (**en adelante, la administrada**), presunta responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, un sector de la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores-Sector A, afectación ocasionada por la remoción y excavación del terreno para hacer zanjas, las cuales venían siendo llenadas con cemento, para la construcción de una edificación, al haberse registrado material de construcción (ladrillos y bolsas de cemento), todo ello al interior del área intangible del bien cultural, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó al administrado un plazo de cinco días, para que presente sus descargos;

Que, mediante Carta N° 000074-2020-DCS/MC de fecha 18 de febrero de 2020, el órgano instructor remitió a la administrada, la RD de PAS y los documentos que la sustentan. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados el 23 de diciembre 2021, según el Acta de Notificación Administrativa N° 1592-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante escrito de fecha 29 de diciembre de 2021 (Expediente N° 2021-0126396), la administrada presentó descargos contra la RD de PAS;



Que, mediante Acta de Inspección de fecha 29 de marzo de 2022, se dejó constancia de la inspección realizada en la Z.A.M Pampa de Flores-Sector A;

Que, mediante Informe Técnico N° 000036-2022-DCS-DFA/MC de fecha 07 de abril de 2022, un profesional en Arqueología del órgano instructor, da cuenta de la inspección realizada el 29 de marzo de 2022 en la Z.A.M Pampa de Flores-Sector A;

Que, mediante Informe N° 000125-2022-DCS/MC de fecha 19 de julio de 2022, el órgano instructor recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archivar el procedimiento sancionador instaurado contra la administrada;

DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de la revisión de la RD de PAS y el Informe Técnico N° 000009-2019-SVA/DCS/DGDP/VMPCIC/MC que lo sustenta, se advierte que la infracción de alteración imputada a la administrada, consiste en la remoción y excavación del terreno que forma parte del área intangible de la Z.A.M Pampa de Flores-Sector A, efectuadas para hacer zanjas, las cuales venían siendo llenadas con cemento, para la construcción de una edificación, al haberse registrado material de construcción en la zona (ladrillos y bolsas de cemento);

Que, en cuanto a la temporalidad de tales hechos, se advierte que, en el referido informe técnico, se precisó que tales hechos fueron advertidos en la inspección de fecha 13 de febrero de 2019. No obstante, la imputación de cargos a la administrada, se efectuó el 23 de diciembre de 2021 (según el cargo de notificación del PAS), sin haberse efectuado una nueva inspección, para constatar el estado reciente de la alteración ocasionada;

Que, de la revisión del Informe Técnico N° 000036-2022-DCS-DFA/MC de fecha 07 de abril de 2022, se advierte que un Arqueólogo del órgano instructor, en base a una inspección realizada en el bien cultural, en fecha 29 de marzo de 2022, señala que ya no se aprecia la alteración ocasionada, materia del presente procedimiento, precisando que la misma *"fue revertida a su estado anterior (las zanjas fueron rellenadas con la misma tierra extraída y los materiales de construcción de ladrillos y bolsas de cemento fueron retirados) (...), y por lo tanto, ya no existe afectación en el interior de la poligonal"*



intangible de la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores-Sector A". Asimismo, señala que del análisis temporal de las imágenes satelitales de Google Earth, se evidencia que la afectación fue revertida años atrás, toda vez que, en una imagen del 22 de enero de 2021, ya no se aprecia la zanja materia de infracción;

Que, en atención a ello, corresponde tener en cuenta lo dispuesto en el literal f) del Art. 257 del TUO de la LPAG, que establece como eximente de responsabilidad *"La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255"*;

Que, de conformidad con la norma expuesta, se determina que, en el presente caso se ha configurado la eximente de responsabilidad concerniente a la subsanación voluntaria de la infracción, con anterioridad a la imputación de cargos, toda vez que, según lo señalado en el Informe Técnico N° 000036-2022-DCS-DFA/MC de fecha 07 de abril de 2022, para el 22 de enero de 2021, ya se había revertido la alteración, materia del presente procedimiento, es decir, antes del 23 de diciembre de 2021, fecha en la cual se imputaron los cargos a la administrada;

Que, en ese sentido, de conformidad con el Art. 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, que establece que *"En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador, decisión que es notificada al administrado (...)";* corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archive el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Sra. Gladys Marcelina Bernabel Mendoza;

Que, por último, cabe indicar que, en atención al Principio de Impulso de Oficio, recogido en el numeral 1.3 del Artículo IV del TUO de la LPAG, que dispone que *"Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias"*, y toda vez que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada, carece de objeto y resulta inoficioso pronunciarse sobre su escrito de descargo de fecha 29 de diciembre de 2021 (Expediente N° 2021-0126396);

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000027-2020-DCS/MC de fecha 18 de febrero de 2020, contra la Sra. **GLADYS MARCELINA BERNABEL MENDOZA**, identificada con DNI N°07892474, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la administrada que, previamente a la ejecución de cualquier tipo de intervención u obra privada en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, como la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores, es preciso contar con la autorización del Ministerio de Cultura, por lo que, de verificarse intervenciones, obras o afectaciones posteriores a la emisión de la presente resolución, serán consideradas como hechos nuevos dentro de las investigaciones que realice el Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL